

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCIÓN No. DE-009- 05**

**QUE DECIDE SOBRE EL PERIODO DE TIEMPO A OTORGAR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES VERIZON DOMINICANA C. POR A.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

**RESULTA:** Que en fecha dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), la **UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)** remite a las Administraciones de los Estados Miembros, el cuestionario de la Comisión de Estudio 3, sobre las partes alícuotas de la tasa de distribución/tasas de liquidación aplicables al servicio telefónico automático internacional;

**RESULTA:** Que en fecha veinte tres (23) de febrero de 2005, **INDOTEL** solicita a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** información para completar el cuestionario enviado por la **UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)** sobre el estudio de la evolución de la tasa de distribución del servicio Telefónico Internacional;

**RESULTA:** Que en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil cinco (2005), **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante comunicación enviada al Director Ejecutivo del **INDOTEL**; remite la información solicitada y por el mismo medio solicita que las propias sean catalogadas y tratadas como confidenciales;

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 100.1 faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

*“a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros*

*b) cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*

*c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

**CONSIDERANDO:** Que de lo antepuesto se deduce que las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones poseen el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean catalogadas como confidencial por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, que así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No.003-05, de fecha 13 de enero de año 2005, instruyen lo siguiente:

*“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

*Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”*

**CONSIDERANDO:** Que de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, contenida en su comunicación de fecha 8 de marzo de 2005, se advierte que la misma no cumple con los requisitos

exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios para que la información presentada ante este Órgano Regulador sea catalogada como confidencial; a saber:

*“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:*

- i) La naturaleza de la información presentada,*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*
- iii) El grado de competencia en el mercado,*

*b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.*

*c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.*

*d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:*

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*
- ii) La fuerza probatoria de la información.*

*e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;*

**CONSIDERANDO:** Que la información solicitada por el **INDOTEL**, a instancias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, no constituye una información confidencial *per se*, en vista de que la misma no refleja condiciones de contratación específicas de la prestadora solicitante con sus corresponsales internacionales; Que, por el contrario, las informaciones asociadas a los precios y condiciones de contratación en dichas relaciones se encuentran plasmadas en los contratos de intercambio de tráfico o de servicio de transporte de llamadas, los cuales han sido depositados en el **INDOTEL**, en atención a lo establecido en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que la solicitud de confidencialidad presentada por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.** de fecha 8 de marzo de 2005, tampoco cumple con los requisitos listados en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, por lo que procede rechazarla;

**CONSIDERANDO:** Que siendo este el caso, la información y datos remitidos por la prestadora **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** serán remitidos de manera consolidada como país, junto a aquellos provenientes de las demás empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones que hayan respondido el cuestionario de la Comisión de Estudio 3 de la Oficina de Normalización de las

Telecomunicaciones de la UIT, pudiendo también quedar como material consulta interna en la Gerencia de Políticas Regulatorias de este órgano regulador;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo en fecha trece (13) de enero del año 2005 *“Que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

**VISTO:** El cuestionario de la Comisión de Estudio 3, sobre las partes alícuotas de la tasa de distribución/tasas de liquidación aplicables al servicio telefónico automático internacional enviado por la **UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)**, de fecha 2 de diciembre de 2004;

**VISTA:** La comunicación enviada por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, en fecha 8 de marzo de 2005 y los documentos que se anexan a ella;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de confidencialidad presentada por **VERIZON DOMINICANA C. POR A.**, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil cinco (2005); por carecer la misma de los requisitos legalmente establecidos en los artículos Cuarto y Octavo (8vo) de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo en fecha 13 de enero de 2005, la cual *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Consultor Jurídico  
Director Ejecutivo Interino